

gun interés, salario, ni aprovechamiento, y que las Ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus Acuerdos, y en caso de contravencion sean condenados en las penas, que disponen las leyes y ordenanças. Y asimismo mandamos, que no se entregue á los Regidores ninguna suma de pesos sin bastantes fianças, de que darán cuenta, y pagarán los alcances.

Ley xxi. Que los Alcaldes Ordinarios, y Regidores no traten en bastimentos. El y sus herederos no han de tener ni vender para el abasto comun, dentro de los terminos de las Ciudades, Villas, y Pueblos, y al tiempo de hazer las posturas proceden sin la rectitud y limpieza, que conviene. Mandamos, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no puedan tratar y contratar en los dichos generos, ni tengan amasijos, ni parte en el rastro, pena de privacion de officio: y en quanto á los otros tratos en mercaderias, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores provean justicia.

Ley xxi. Que los Regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por sí, ni por otros, ni usen officios viles.

Ley xxi. Que los Regidores no contraten, ni contratar en las Ciudades, Villas, ó Lugares donde lo fueren, en mercaderias, ni otras co-

D. Felipe II. en Madrid á 20 de Enero de 1572

El Emperador D. Carlos en Madrid de Septiembre de 1572. La Emperatriz G. en Ocaña á 27 de Octubre de 1570. D. Felipe Segundo en Azeca á 27 de Abril de 1577.

fas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de sus cosechas, ni por interpositas personas, ni han de ser regatones, ni usar officios viles, y el que lo quisiere hazer desistase primero del officio, y donde estuviere executado, ó tuvieren dispensacion dada por Nos, se guarde lo resuelto.

Ley xxiij. Que á los Regidores presos se les de Carcel decente.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Justicias de las Indias, que haviendo de proceder á prision contra las personas de los Regidores, les den Carcel decente, y proporcionada á la calidad de los delitos.

Ley xxiij. Que los Fieles usen sus officios con los Escrivanos del Cabildo, y á falta, con vno del Numero.

Los Fieles executores de las Ciudades usen sus officios con los Escrivanos del Cabildo y Ayuntamiento, y á falta de ellos, con vn Escrivano del Numero de la Ciudad, ó Villa.

Ley xv. Que no se hagan depositos en personas, que no sean Depositarios generales.

Las Justicias no manden hazer depositos en sus criados, allegados, ni otras personas, que no sean Depositarios generales de sus Partidos, y si no los huviere, elijan otras de toda satisfacion, legas, llanas y abonadas, que no sean de los referidos, ni Escrivanos de las cau-

D. Felipe II. en Madrid á 20 de Enero de 1572. D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Enero de 1572. D. Felipe Tercero en Valladolid á 7 de Abril de 1605. D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Enero de 1572.

las, executando esta orden puntualmente, ó se les hará cargo particular.

Ley xvj. Que los bienes sobre que huviere pleytos ordinarios, se pongan en el Depositario, y en los executivos se guarde la costumbre.

MANDAMOS, Que en los pleytos ordinarios se hagan, y entreguen en poder de los Depositarios todos los depositos de qualesquier bienes litigiosos, si lo pidieren las partes, y que no se puedan hazer en otra ninguna persona: y que en los executivos se guarde la costumbre y estylo, que huviere en cada Ciudad.

Ley xvij. Que los Depositarios no lleven denechos de los depositos.

En Nuestra voluntad, que los Depositarios generales no lleven ningunos derechos de los depositos, que en ellos se hizieren, si no se les huviere concedido por los titulos, que de Nos tuvieren, y en los casos expressados por leyes deste libro.

Ley xvij. Que cada año reconozcan los Cabildos las fianças de los Depositarios, y si huviere disminucion en ellas, las hagan renovar.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Gobernadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, que todos los años, el primero dia despues de vacaciones de la Pascua de Navidad, haviendo leído en el Cabildo de las Ciudades, ó Villas de su jurisdiccion, sus ordenanças, como lo deven hazer, vean los libros de sus

D. Felipe II. en Madrid á 20 de Enero de 1572.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 7 de Abril de 1605.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Diciembre de 1629.

D. Felipe II. en Madrid á 20 de Enero de 1572.

Archivos, donde han de estar las fianças, que huviere dado los Depositarios generales, y reconozcan, y hagan reconocer por la mejor via y forma, que les pareciere, el estado en que estuviere las haziendas, asistidas de las personas, que los fiaren, como de los Depositarios, ó sus herederos: y hechas las diligencias, que sobre esto convengan, si necesario fuere, los Virreyes, Gobernadores, Corregidores y Justicias, cada vno por lo que le tocare, les obligue á que renueven las fianças, ó den otras en lugar de las que huviere faltado, ó venido á disminucion, de forma, que la hacienda de su cargo este segura. Y para que en todo tiempo conste de la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, mandamos, que el Escrivano de Cabildo dé por fee y testimonio las diligencias, que en su conformidad se hizieren.

Ley xix. Que ballandose los depositarios en peor estado, renueven las fianças.

Si Algunos Depositarios se hallaren en diferente estado del que tenian quando entraron á servir estos officios, ó que las fianças han venido á menos, y estuviere de peor condicion, aunque sea antes del año referido. Ordenamos, que se les pueda impedir el uso, hasta que satisfagan con bastante seguridad y fianças.

D. Felipe II. en Madrid á 20 de Enero de 1572.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 7 de Abril de 1605.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Marzo de 1610.

Ley xx. Que los Depositarios vuelvan los depositos luego que les fuere mandado.

D. Felipe Segundo en Lisboa a 29 de Enero de 1583

tan luego como docet Oca de Cefs. tit. 5. q. 8. n. 8.

Las Audiencias tégan muy particular cuidado de hazer, que los Depositarios vuelvan lo que en ellos se huviere depositado, y depositare, á las personas, que lo huviere de haver, luego como les fuere mandado, sin remision, ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho,

Ley xxj. Que el Escrivano de Cabildo tenga libro de depositos, y los Depositarios le avisen de los que recibieren.

D. Felipe IV. en Madrid a 19 de Agosto de 1631

MANDAMOS, Que el Escrivano del Cabildo de cada Ciudad donde huviere Depositario general, tenga vn libro, que se correspondá con el que tuviere el Depositario en que se assiente los depositos, que se huviere hecho, ó hiziere, con dias, mes y año, y para que esto tenga cumplido efecto, ordenamos á las Audiencias, q lo hagan executar inviolablemente, y porque no se escusen los Depositarios, ni haya dilacion en assentar las partidas en ambos libros, los obliguen á su cumplimiento, con las penas, que les pareciere justas. Y es nuestra voluntad, que los Depositarios generales

estén obligados á dar aviso de los depositos, que fueren recibiendo, y entraren en su poder, á los Escrivanos de los Cabildos de las Ciudades.

Ley xxij. Que los officios de Cabildos y Concegiles se sirvan por los propietarios.

TODOS Los officios de Cabildo y Concegiles, se sirvan por los propietarios, como generalmente está dispuesto por la ley 44. tit. 2. lib. 3.

Ley xxij. Que se pueda contratar sin Corredor.

LOS Vezinos de nuestras Indias no tengan obligacion á tratar y contratar por Corredores de lonja, y lo puedan hazer por sus personas, ó las que quisieren, aunque no lo tengan por officio, y los Corredores no se entrometan en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

Que los Adelantados, ó Cabos de nuevos descubrimientos, puedan nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos, l. 10. tit. 3. de este libro.

Que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, l. 10. tit. 3. lib. 5.

D. Felipe Tercero en S. L. de Abil de 1611

D. Felipe Segundo en el Corral de Madrid a 27 de Mayo de 1567

Titulo Onze. De los Procuradores generales y particulares de las Ciudades, y poblaciones.

Ley primera. Que cada Ciudad, ó Villa pueda nombrar Procurador, que asista á sus causas.

El Emperador D. Carlos en Barcelona a 14 de Noviembre de 1519. y en Toledo a 6 de Setiembre de 1528



DECLARAMOS, que las Ciudades, Villas, y Poblaciones de las Indias puedan nombrar Procuradores, que asistan á sus negocios, y los defiendan en nuestro Consejo, Audiencias, y Tribunales, para conseguir su derecho, y justicia, y las demás pretensiones, que por bien tuvierien.

Ley ij. Que la eleccion de Procurador, sea por votos de los Regidores, y no por Cabildo abierto.

D. Felipe Quarto en Madrid a 23 de Noviembre de 1623

PERMITIMOS, Que la eleccion de Procurador de la Ciudad se haga solamente por votos de los Regidores, como se practica en los demás officios annales, y no por Cabildo abierto.

Ley iij. Que las Ciudades no envíen á los Regidores por Procuradores generales á esta Corte, á costa de los propios.

D. Felipe Tercero en Lerma a 12 de Octubre de 1613

ORDENAMOS, Que las Ciudades de las Indias no elijan, ni nombren Procuradores generales

de el cuerpo de Cabildo, para que vengan á la asistencia de sus negocios á costa de los propios, y rentas de las Ciudades, y que envíen los poderes, é instrucciones á los Agentes, ó Procuradores, que tienen en esta Corte, para que usen de ellos, como mas convenga.

Ley iij. Que las Ciudades puedan nombrar Agentes en la Corte, como se declara.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias Reales, que dexen á los Cabildos de las Ciudades donde residieren, y tuvieren sus distritos, que libremente den los poderes para sus negocios en nuestra Corte á las personas, que quisieren, y eligieren, sin ponerles impedimento, ni estorvo: y asimismo, que no pueda ser nombrado por Agente, ni Procurador de Ciudad ningun deudo de los Oidores, Alcaldes, ni Fiscales de las Audiencias de sus distritos, y si en algun tiempo se hiziere lo contrario, por la presente damos por ninguno, y de ningun valor, ni efecto el nombramiento.

D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Setiembre de 1625

Ley v. Que las Ciudades, Villas, y Universidades no envíen Procuradores à estos Reynos.

D. Felipe IV. año 11. de junio de 1661

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Vniversidades, Comunidades, Seculares y Eclesiasticas, de todas y qualesquier partes de las Indias Occidentales, pueda enviar, ni envíe Procuradores à nuestra Corte à tratar de la solicitud y despacho de sus negocios y causas, y quando se ofrecieren casos en que pretenda, que Nos le hagamos merced, nos avise por sus cartas de los efectos en que pudiere recibirla, y negocios, que se le ofreciere, las quales vistas en el Consejo, se le responderá, y proveerá lo que fuere justo. Y porque puede haver algunos tan graves, ó singulares, y de tanto servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, ó en tanta utilidad de la Republica, Ciudad, ó Comunidad, que la calidad de la causa justifique la dispensacion de esta ley, permitimos, que siendo tal, y que no sufra

dilacion, se pida licencia para enviar Procurador à ella, al Virrey, ó à la Audiencia del distrito, si el Virrey estuviere muy distante, ó la Audiencia tuviere el gobierno, y conocida y justificada la necesidad, se le pueda dar: y haya de traer el Procurador testimonio autentico, con apercevimiento, que si contrauiendo à lo sobredicho, enviare Procurador, serán condenadas las personas particulares, que intervinieren en los interesses, daños y menoscabos, que se siguieren à la Comunidad por esta causa, y por lo que montaren los salarios, que pagaren à los Procuradores. Y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Justicias de las Indias, que no den licencia à ninguna persona para venir à estos Reynos por Procurador de Comunidad, y lo contrario haciendo, incurran en las mismas penas.

Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar, l. 6. tit. 12. deste libro.

Titulo Doze. De la venta, composicion

y repartimiento de tierras, solares, y aguas.

Ley primera. Que à los nuevos pobladores se les den tierras, y solares, y encomienden Indios: y que es peonia, y cavalleria.

D. Fernán do Quinto en Valladolid à 28. de junio, y 9. de Agosto de 1513. capit. 1.

El Emperador D. Carlos à 26. de junio de 1523. y en Toledo à 19. de Mayo de 1525. D. Felipe Segundo en capit. de instrucion, en Toledo à 25. de Mayo de 1596.



PORQUE Nuestrros vasallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia, que deseamos. Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, cavallerias y peonias à todos los que fueren à poblar tierras nuevas en los Pueblos, y Lugares, que por el Governador de la nueva poblacion les fueren señalados, haziendo distincion entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labrança y criança: y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos Pueblos quatro años, les concedemos facultad, para que de allí adelante los puedan vender, y hazer de ellos à su voluntad libremente, como cosa suya propia: y asimismo conforme su calidad, el Governador, ó quien tuviere nuestra facultad, les

encomiende los Indios en el repartimiento, que hiziere, para que gozen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las caxas, y de lo que está ordenado. Y porque podia suceder, que al repartir las tierras huviesse duda en las medidas, declaramos, que vna peonia es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, ó cevada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Vna cavalleria es solar de cien pies de ancho, y docientos de largo, y de todo lo demás, como cinco peonias, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cevada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de otros arboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos, que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que à cada vno se le deviere señalar.

El mismo Oíd. 104 105. yros de Poblaciones.

Ve la ordenanza de 72. de mayo de esta Nueva España fol. milia 133.

Ley ij. Que dà forma de hazer los repartimientos en nuevas poblaciones.

El Emperador D. Carlos en Toledo de Mayo de 1545

A Los que en la nueva poblacion de alguna Provincia tuvierén tierras y solares en vn. Pueblo, no se les pueda dar, ni repartir en otro, si no fuere dexando la primera residencia, y passandose á vivir á la que de nuevo se poblare; salvo si en la primera huvieren vivido los quatro años, que tienen obligacion para el dominio, ó los dexaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haverlos cumplido, y declaramos por nulo el repartimiento, que contra la decision de esta nuestra ley se hiziere, y condenamos á los que le huvieren hecho, en pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra Camara.

Ley iij. Que dentro de cierto tiempo, y con la pena de esta ley se edifiquen las casas, y solares, y pueblen las tierras de pasto.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 102

LOs que aceptaren asiento de cavallerias y peonias, se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haverlas labrado, puesto de plantas, y poblado de ganados las que fueren de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plaços, y declarando lo que en cada vno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares, y tierras, y mas cierta cantidad de maravedis para la Republica, con obligacion en publica forma, y fiança llana y abonada.

Ley iiij. Que los Virreyes puedan dar tierras, y solares á los que fueren á poblar.

SI En lo ya descubierto de las Indias huviere algunos sitios y comarcas, tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren á hazer asiento, y vezindad en ellos, para que con mas voluntad, y utilidad lo puedan hazer, los Virreyes, y Presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares, y aguas, conforme á la disposicion de la tierra, con que no sea en perjuizio de tercero, y sea por el tiempo, que fuere nuestra voluntad.

Ley v. Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo, y sean preferidos los Regidores.

HAVIENDOSE De repartir las tierras, aguas, abrevaderos, y pastos entre los que fueren á poblar, los Virreyes, ó Governadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los Cabildos de las Ciudades, ó Villas, teniendo consideracion á que los Regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras, y solares equivalentes: y á los Indios se les dexen sus tierras, heredades, y pastos, de forma, que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas, y familias.

El mismo año 1545 Y en Madrid de Mayo de 1545 Y en Valencia de Mayo de 1545

Ley vij. Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar.

AL Repartimiento de las vezindades, cavallerias, y peonias de tierras, que se huvieren de dar á los vezinos. Mandamos, que se halle presente el Procurador de la Ciudad, ó Villa donde se ha de hazer.

El Emperador D. Carlos á 26. de Junio de 1543. y en Toledo á 24. de Mayo de 1544

Ley viij. Que las tierras se repartan sin accepcion de personas, y agravio de los Indios.

MANDAMOS, Que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones, como en lugares y terminos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion, sin admitir singularidad, accepcion de personas, ni agravio de los Indios.

D. Felipe Segundo en el Parado á 6. de Abril de 1588

Ley viij. Que declara ante quien se han de pedir solares, tierras, y aguas.

ORDENAMOS, Que si se presentare peticion, pidiendo solares, ó tierras en Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia nuestra, se haga la presentacion en el Cabildo, y haviendolo conferido, se nombren dos Regidores Diputados, que hagan saber al Virrey, ó Presidente lo que al Cabildo pareciere, y visto por el Virrey, ó Presidente, y Diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del Escrivano de Cabildo, para que lo asiente en el libro de Cabildo: y si la peticion fuere sobre repartimiento de aguas, y tierras para ingenios, se presente ante el Virrey, ó Presidente, y él la remita al Cabildo, que asimismo haviendolo conferido, envíe á dezir

El mismo Ord. de 1563

Ley

su parecer con vn Regidor, para que visto por el Virrey, ó Presidente, provea lo que convenga.

Ley ix. Que no se den tierras en perjuizio de los Indios, y las dadas se buelvan á sus dueños.

MANDAMOS, Que las estancias, y tierras, que se dieren á los Españoles, sean sin perjuizio de los Indios, y que las dadas en su perjuizio y agravio, se buelvan á quien de derecho pertenezcan.

El mismo en Madrid de Junio de 1594

Ley x. Que las tierras se repartan á descubridores, y pobladores, y no las puedan vender á Eclesiasticos.

REPARTANSE Las tierras sin exceso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y seã preferidos los mas calificados, y no las puedan vender á Iglesia, ni Monasterio, ni á otra persona Eclesiastica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse á otros.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid de Octubre de 1535

Ley xj. Que se tome possession de las tierras repartidas, dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas.

TODOS Los vezinos y moradores á quien se hiziere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, á tomar la possession de ellas, y plantar todas las lindes, y confines, que con las otras tierras tuvieren de sauces, y arboles, siendo en tiempo, por manera, que demás de poner la tierra en buena, y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la leña, que huvieren menester, pena de

Los mismos en Valladolid de Noviembre de 1536